

C R O N I C A

- ¶ El derecho a la vida. Antecedentes en las Actas de la Comisión de estudios constitucionales (G. Fiamma Olivares).
- ¶ La Gran Convención: notas sobre los orígenes de la Constitución de 1833 (M. Salvat Monguillot).
- ¶ La norma de clausura y la potestad reglamentaria en el Anteproyecto de Nueva Constitución (H. Caldera Delgado).
- ¶ El pequeño municipio y su insuficiencia funcional (J. Fernández Richard).
- ¶ La Contraloría General de la República y los sistemas computacionales de información (R. Pantoja Bauzá).
- ¶ Arte y totalitarismo (J. M. Ibáñez L.).

EL DERECHO A LA VIDA. ANTECEDENTES EN LAS ACTAS DE LA COMISION DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

S U M A R I O

Introducción. 1. El derecho a la vida (Antecedentes. Razones. Importancia). 2. Excepciones al derecho a la vida (Situaciones. La pena de muerte). 3. El derecho a la vida del ser que está por nacer (El aborto. Origen. Alcance. Significado de la expresión "ser"). 4. El derecho a la integridad física y síquica (Importancia. Alcance). 5. El derecho a la vida y los apremios ilegítimos (Expresión genérica. Ventajas. Importancia del término ilegítimo. Apertura del término).

I N T R O D U C C I O N

El régimen constitucional chileno, a partir de la dictación de las Actas Constitucionales, ha comenzado a experimentar notables avances. A propósito de la creación del recurso de protección y de la ampliación del derecho a la libertad provisional, en ocasiones anteriores lo hemos hecho notar*. En esta oportunidad resaltamos la importancia que tiene la consideración que se ha hecho —por primera vez en el Derecho Constitucional chileno— al llamado derecho a la vida. Sin embargo, dada la extensión que tiene el tema, incompatible con un artículo de revista, y, por otro lado, en atención a que el desarrollo de los derechos constitucionales forma parte de un trabajo que próximamente entregaremos y en el cual se manifiestan nuestros puntos de vista, omitiremos emitir juicio alguno sobre el particular; sólo nos limitaremos a desarrollar en forma sistemática el alcance que la Comisión de Estudios Constitucionales asignó a cada uno de los incisos que forman parte del derecho constitucional, objeto de este estudio. Cada materia se ilustra con citas textuales tomadas de los Boletines de Sesiones de la Comisión de Estudios Constitucionales y que, a nuestro juicio, serían representativas del exacto sentido atribuido por los redactores de la disposición constitucional.

*Vid. v.gr. nuestro *Avance constitucional, retroceso interpretativo*, en Revista de Derecho (Concepción) 165 (1977) 209-236.

Esperamos que este trabajo de sistematización logre contribuir al conocimiento de este derecho y a facilitar el difícil y delicado trabajo del intérprete.

1. EL DERECHO A LA VIDA

1.1. *Antecedentes.* La Comisión de Estudios Constitucionales tuvo en consideración en las discusiones relativas al establecimiento de este derecho constitucional los siguientes textos jurídicos: 1) Declaración americana de los derechos y deberes del hombre, art. 19: "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas"; 2) Declaración universal de los derechos del hombre, art. 39: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"; 3) Constitución de Venezuela, art. 58: "El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla"; 4) Constitución de Ecuador; 5) Constitución de Alemania Federal, art. 29 N9 2: "Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser coartados en virtud de una ley"; 5) Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos Humanos del Hombre.

1.2. *Razones que se tuvieron para establecerlo.* Este punto se ilustra muy bien con las intervenciones de los señores Silva Bascuñán, Evans, Ovalle y Ortúzar, que a continuación se transcriben:

Silva Bascuñán: "para un desarrollo sistemático y verdaderamente racional de la Constitución, es importante consagrar el derecho a la vida en su texto; además, este derecho o garantía debe ser necesariamente destacado en la actualidad, ya que, desde hace algún tiempo, la vida humana ha sido tan menospreciada, que se han cometido diversos y deleznable delitos que atentan contra ella". Se inclina en el plano lógico y por la trascendencia de este derecho, a colocarlo en la Constitución, porque a la vez es inspirador de muchas normas de protección que encuentran su centro en este respeto fundamental a la vida humana y porque es un valor que ha sido muy menospreciado en los últimos tiempos. Ha habido una gran contradicción al exaltar otros valores y desestimar o simplemente considerar como instrumental o secundario el sacrificio que se hace de la vida humana, de situaciones de la convivencia colectiva" (S. 89, p. 8).

Por su parte el señor Evans señaló que “Cree que el derecho a la vida debe manifestarse en forma clara desde el comienzo del cuadro de los derechos humanos que contemple la Constitución. Primero, por una razón filosófica que ha desarrollado muy bien el señor Silva Bascuñán, ya que el valor, sin duda fundamental que sostiene toda la estructura de la convivencia social y de las relaciones humanas, es el derecho a vivir. Segundo, porque el referido derecho va más allá de una simple expresión de fuentes de dificultades. El derecho a la vida implica considerar la posibilidad de entregarle categóricamente a la ley, la protección de los derechos de los que están por nacer, e implica, también, la protección de la vida del que nace con una tara o con alguna deformidad. El derecho a la vida elimina la posibilidad de la eugenesia y de la eutanasia, vale decir, de la muerte piadosa del enfermo. El derecho a la vida cautela a todos los que viven en una sociedad, esto es, no protege sólo a los que detentan el poder, sino a los que conviven en una comunidad, cuando se ven amenazados o afectados en su derecho a la supervivencia” (S 89, 9).

“Por otra parte, manifiesta que lo que también contribuye a que se declare partidario de introducir un precepto sobre el derecho a la vida, es la tendencia constitucional de los últimos 20 ó 30 años. Le asiste la convicción de que la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, consagró el derecho en análisis en su artículo 2 ó 3, como un derecho humano esencial, y no cree que exista ninguna Constitución posterior a la Declaración Universal, que no lo contemple dentro de su articulado” (idem).

Además agregó que “los tres profesores invitados para tratar el tema de los Derechos Humanos, esto es, los señores Cumplido, Cea y Hübner formularon la proposición de consagrar el derecho a la vida, a fin de enriquecer el cuadro de garantías que contenga el texto constitucional” (S. 89, 11).

Ovalle: “Si se consagra expresamente el derecho a la vida en la Constitución, se le está imponiendo al Estado, en su manejo futuro, una limitación sustancial, que puede ser muy útil para el caso de que determinadas corrientes predominen en Chile y pretendan poner en riesgo la vida de los ciudadanos en cumplimiento de ciertas tareas que se magnifiquen, especialmente, en aquellos Estados que tienden a ser totalitarios en algún sentido, aunque se sujeten a la Constitución. Por ejemplo, para la incorporación de determinados territorios

a la explotación económica puede exigirse a los trabajadores o a los habitantes de esas zonas, sacrificios que colocan en peligro este valor fundamental. ¿Qué puede ocurrir si se consagra el derecho a la vida en el texto constitucional? Que en defensa de este derecho puede detenerse, impugnarse o paralizarse la acción del Estado porque lo pone en peligro. Por eso, en función de la razón de ser de la actividad del Estado, tiene importancia consagrar el derecho a la vida" (S. 89, 10).

Ortúzar: "Le parece que es muy difícil eludir la responsabilidad de abocarse a este derecho fundamental, sobre todo si está contemplado en los documentos internacionales que, como se ha dicho en el memorándum de intenciones constitucionales, se incorporarán en el texto constitucional y si se pretende, como hasta ahora, elaborar una Constitución realmente moderna" (S 89, 11).

1.3. *Importancia. Alcance en relación a la eugenesia y eutanasia.* El establecimiento del derecho a la vida impide "que cualquiera, en forma ilegítima, injusta, pueda atentar en contra de la vida del hombre" (Intervención Sr. Ovalle, S. 84, 16).

"El derecho a la vida implica considerar la posibilidad de entregarle categóricamente a la ley, la protección de los derechos de los que están por nacer, e implica también, la protección de la vida del que nace con una tara o con alguna deformidad. El derecho a la vida elimina la posibilidad de la eugenesia y de la eutanasia, vale decir, de la muerte piadosa del enfermo. El derecho a la vida cautela a todos los que viven en una sociedad, esto es, no protege sólo a los que detentan el poder, sino que a los que conviven en una comunidad, cuando se ven amenazados o afectados en su derecho a la supervivencia" (S. 89, 9).

Ortúzar: "No tiene la inquietud que él ha hecho presente, relacionado con el hecho de si al protegerse la vida del que está por nacer no se está protegiendo la vida del que nace defectuoso, irrecuperable, etcétera, porque estima que este último está protegido por el derecho a la vida, de manera que no le preocupa este aspecto" (S. 90, 17).

Sobre condenación a la eutanasia conviene tener presente las intervenciones siguientes:

Guzmán: "Pregunta si sobre la eutanasia no se hará ninguna mención" (S. 90, 13).

Ortúzar: “Manifiesta que respecto de la eutanasia no se consultará ningún precepto” (S. 90, 13).

Silva Bascuñán: “Cree que la no mención de la eutanasia es una consecuencia ineludible que no necesita ser expresada, porque, entonces, debería detallarse numerosas formas de ella, y como ya se señaló en la sesión última, no es posible entrar en tanto detalle, pero en todo caso, le parece que la eutanasia debe estar condenada y sancionada” (S. 90, 13).

Evans, Silva Bascuñán y Ovalle: “Consideran que es suficiente establecer la protección del derecho a la vida” (S. 90, 13).

Ortúzar: “Señala que la consagración del derecho a la vida determina que la eutanasia no será permisible” (S. 90, 14).

Ovalle: “Acota que la eutanasia es un homicidio” (S. 90, 14).

Guzmán: “Declara que está en contra de toda forma de aborto y de toda forma de eutanasia” (S. 90, 14).

Ortúzar: “En el caso de la eutanasia, en su opinión, es evidente que no sería permisible, porque la Constitución va a consagrar el derecho a la vida y es indudable que si se suprime la vida de una persona por razones humanitarias, se atenta contra el derecho a la vida” (S. 90, 14).

“Considera que si no se contempla ninguna disposición, nadie podrá colegir que queda a la libre interpretación la facultad de ejercer o no la eutanasia, ya que le parece evidente que no sería permisible, por lo menos según su opinión” (S. 90, 14-15).

Silva Bascuñán: “Añade que no está en su propósito darle la posibilidad al legislador de que, en un momento determinado, se valga de un precepto establecido en la Constitución para realizar algo intrínsecamente perjudicial, como son las leyes relativas a la eutanasia” (S. 90, 15).

2. EXCEPCIONES AL DERECHO A LA VIDA

2.1. *Situaciones en que se considera legítima la muerte causada por obra de tercero. La Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales. El Código Penal Chileno.* La excepción al derecho a la vida que mayor preocupación causó, a los señores comisionados, fue la relativa a la pena de

muerte, ya que el mantenimiento de aquélla obviamente importaba de alguna manera negar el derecho que se estaba consagrando. En el punto siguiente consignaremos las opiniones sobre el particular.

Pero, además, existió preocupación sobre otros casos excepcionales, fuera de la pena de muerte, en que se considera legítima la muerte causada por tercero. En las opiniones que transcribiremos a continuación se detallan, con cierta precisión, situaciones en que la muerte se considerará causada sin infracción al derecho a la vida.

El señor Ortúzar “desea plantear una inquietud que le ha surgido. ¿No será, tal vez, conveniente contemplar otras excepciones? ¿No habrá otros casos en que sea procedente la pena de muerte (sic) y en que no corresponda exactamente su aplicación a una sanción impuesta por una sentencia judicial? Por de pronto está el caso de la *legítima defensa*, el cual podría enfocarse, quizás desde otro ángulo. El documento de la Comunidad Europea, que se denomina *Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales*, contempla otras excepciones, y desea darlo a conocer a la Comisión, a fin de que ésta vea la conveniencia de tomarlo en consideración.

El artículo 29 de esa Convención estatuye lo siguiente: “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. La muerte no puede ser inflingida intencionalmente a nadie, salvo en ejecución de una sentencia de pena capital pronunciada por un tribunal en el caso en que el delito esté castigado con esa pena por la ley.

“La muerte no se considerará inflingida con infracción del presente artículo cuando se produjere a consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario: a) Para asegurar la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal; b) Para efectuar una detención legal o para impedir la evasión de una persona detenida legalmente; c) Para reprimir de conformidad con la ley, una revuelta o una insurrección.

En su opinión, existen, también, otros casos, como por ejemplo, las *catástrofes o calamidades públicas*, en las cuales suelen producirse hechos deleznales. En esas situaciones se autoriza, prácticamente, a la autoridad para aplicar en el acto la pena de muerte, como sucede frente a una calamidad pública que haya producido un gran número de muertos si algunos individuos saquean y violan cadáveres. En tales circunstancias, tanto en Chile —y así ocurrió en el terremoto de

1906— como en los países extranjeros se aplica la pena de muerte.

Por lo tanto, la inquietud que está planteando dice relación con el hecho de si al consagrar el derecho a la vida no sería necesario establecer, junto con la excepción de la aplicación de la pena de muerte impuesta como sanción en virtud de una sentencia, otras excepciones, porque la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales así lo hace: en el evento de la defensa de cualquier persona contra la violencia ilegal; en los casos en que procede efectuar una detención legal o impedir la acción de un delincuente; para reprimir, de conformidad a la ley, una revuelta o insurrección, etcétera”. (S. 89, 2-3).

Los señores Ovalle, Evans y Silva Bascuñán comparten plenamente lo manifestado por el señor Ortúzar, acogiéndose el planteamiento y dejándose constancia en Actas de tal interpretación.

En efecto, el señor Ovalle “estima que debe dejarse constancia en actas de que, en opinión de la Comisión, la situación a que se refiere la declaración a que ha dado lectura el señor Ortúzar no implica una transgresión al derecho a la vida que se desea consagrar en el nuevo texto constitucional” (S. 89, 4).

Por su parte, el señor Evans “declara coincidir, también, con los criterios expresados por los señores Silva y Ovalle. Cree que la situación que más debería meditar la Comisión es la que se produciría si, en el futuro, las agrupaciones extremistas se asilarán, por ejemplo, en el precepto que consagra el derecho a la vida para iniciar una campaña en contra del país o de su régimen institucional, por el hecho de que en alguna persecución o asonada callejera fueran afectados por la fuerza pública a raíz de lo cual resultaren muertos . . . , pero, considera que, frente a ello, hay un precepto constitucional que cada día se inclina más a establecer en materias de garantías constitucionales. Es aquel que debería decir que nadie puede asilarse en los derechos o garantías consagrados en la Constitución y hacer valer las libertades o derechos humanos para transgredir el ordenamiento jurídico, para atacar las bases de la Constitución o para desconocer u organizarse para vulnerar los mismos derechos humanos que la Constitución establece” (S 89, 3-4).

Más adelante, el propio Evans “sugiere acoger la sugerencia del señor Ovalle —la cual le ha parecido extraordinariamente interesante— en el sentido de dejar constancia que las situaciones que se con-

templan en la Convención Europea de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales no implican una transgresión a la garantía de protección del derecho a la vida" (S. 89, 5-6).

En la relación con la misma idea el señor Silva B. señala que "no habría peligro en suponer, en principio, que la Comisión acepta las ideas sustanciales contenidas en esa Convención" (S. 89, 6).

Para reafirmar su posición, el Sr. Ovalle expresa que "además, las disposiciones de la Convención Europea están de acuerdo, en general, con diversos preceptos de nuestro Código Penal, particularmente, con el Nº 4 del artículo 10, que se refiere a la legítima defensa; con el número 5 del mismo artículo en lo concerniente a la defensa de los derechos del cónyuge, de sus parientes consanguíneos, con el Nº 6, que dice: El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias que el mismo código consagra; o "el que con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente; el que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; el que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo". La expresión "ejercicio legítimo" corresponde, en su opinión, a la frase "absolutamente necesario" a que se refiere esa Convención. De modo que puede también *dejarse constancia* de que, además, se ha considerado las disposiciones pertinentes del Código Penal" (S. 89, 7).

El profesor Silva B. respecto a lo mismo señala "que ambos, la Convención Europea y el Código Penal chileno, responden al mismo espíritu" (S. 89, 7).

Por último, el señor Ortúzar concluye que "es útil *dejar constancia* en actas de esta opinión unánime que tiene la Comisión, en el sentido de que las situaciones que se describen en la Convención Europea ya transcrita, no importan una transgresión del derecho a la vida" (S. 89, 11).

2.2. *La pena de muerte*

2.2.1. *Acuerdo en mantenerla.* La mayoría de los miembros de la Comisión de Estudios Constitucionales fueron partidarios del mantenimiento de la pena de muerte en nuestro sistema jurídico. Las intervenciones que a continuación se transcriben son muestra categórica de aquella afirmación:

Guzmán: “Cree que es evidente que su consagración (se refiere al derecho a la vida) exige pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la pena de muerte que, a su juicio, debería mantenerse como una posibilidad a la cual el legislador pueda acudir como sanción de un delito determinado” (S 84, 13). “Le parece, en todo caso, que al ocuparse del derecho a la vida habrá que consignar en las Actas, para la historia fidedigna del establecimiento de la disposición, o como alguna expresión de esto en el texto, que no se pretende invalidar la legitimidad de una ley que imponga la pena de muerte” (S. 84, 14).

Ortúzar: “Ahora bien, coincidiendo con el señor Guzmán, estima que en ningún caso se podría significar, al consagrar el derecho a la vida, que se abole la pena de muerte. Personalmente se declara partidario de la pena de muerte. Habrá que expresarlo ya sea en el texto constitucional o ya sea dejando constancia en acta” (S 84, 14).

Silva Bascuñán: “Cree que no hay contradicción alguna, porque el derecho a la vida en una sociedad es una garantía y la pena de muerte se aplica al que libremente realizó actos de tal naturaleza como para que la sociedad lo castigue, pero no por quitarle el derecho a la vida sino para sancionarlo por su actuación contra el ordenamiento jurídico” (S 84, 14).

Ovalle: “el derecho a la vida no puede llevar a la conclusión de que la vida del hombre es absolutamente intocable cuando ese hombre, por actos antisociales o por su disposición permanente de resistir a la existencia misma de la comunidad, deba ser eliminado de la comunidad. En ese caso no está comprometido el derecho a la vida, sino que hay una especie de defensa de la comunidad misma y de la vida de los demás integrantes de ella. Por eso cree que al consagrar el derecho a la vida de ninguna manera se elimina la pena de muerte. Se impide, sí, que cualquiera, en forma ilegítima, injusta, pueda atentar en contra de la vida de un hombre” (S. 84, 16).

2.2.2. *Significado de la expresión quórum calificado.* Debe recordarse que el anteproyecto de nueva Constitución dispone que la pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado, razón por la cual es importante precisar qué se entendió con dichas expresiones.

Parece oportuno, antes de referirse al significado de tales expre-

siones, consignar que, si bien es cierto los comisionados fueron partidarios de mantener la pena de muerte, también quisieron que para el establecimiento de aquella se adoptaran algunos resguardos legislativos. Así se desprende de las siguientes intervenciones: Silva Bascuñán “establecer algunas bases en la legislación para imponer la pena de muerte; transformar o modificar, por ejemplo, la ley en orden a hacer posible el establecimiento de la pena de muerte con ciertos requisitos especiales, o que sean aquellas leyes básicas los que las establezcan dentro de nuestra legislación con un procedimiento especial” (S 84, 15). Ovalle “está de acuerdo con el señor Silva Bascuñán en el sentido de que siendo de tan extraordinaria importancia la vida del hombre, la ley contemple la posibilidad de ponerle término debe cumplir ciertas formalidades especiales, porque es, en su concepto, una de aquellas leyes tan fundamentales que requieren de un consenso que implique una mayor exigencia que el de una mera ley ordinaria” (S 84, 16). Ortúzar “si le parece a la Comisión, junto con consagrar el derecho a la vida se establecerá la excepción, haciendo permisible que el Estado pueda aplicar la pena de muerte en los casos que corresponda, a través de una ley que se ha sugerido requiera un quórum especial” (S. 84, 18).

En relación al significado de las expresiones quórum calificado deben tenerse presente las siguientes intervenciones: Guzmán “señala que la sugerencia concreta que desea formular es la de establecer como una consecuencia del derecho a la vida, que la pena de muerte sólo puede ser impuesta por el legislador a través de una mayoría calificada, que él propondría que fuera de mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Congreso Nacional, porque cree que no procede referirse a materias determinadas, y será el legislador, con este quórum calificado, quien establecerá qué delito merecen o no esa sanción” (S 90, 15); “señala que lo que está sugiriendo es establecer en la Constitución que la pena de muerte sólo podrá ser acordada como sanción a un delito en el caso de que la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado así lo resuelvan, de manera que es una ley con quórum calificado” (S 90, 6). Ortúzar “señala que, en cuanto al quórum especial, el señor Guzmán ha sugerido que, sea el de la mayoría absoluta de los Diputados y Senadores en ejercicio” (S 90, 12). Ova-

lle “declara que es partidario de esa proposición, porque, además, guarda relación con los quórum que, en materias fundamentales, se ha exigido en los capítulos anteriores, lo que permite unificar criterios, y por tal motivo, propone que, inclusive, la redacción del precepto sea semejante a la que se ha empleado para establecer esos quórum especiales” (S 90, 12). Los señores Silva Bascuñán y Evans “concuerdan con la proposición del señor Ovalle” (S 90, 12). Ortúzar “recaba el asentimiento de la Comisión para dar por aprobada la proposición formulada por el señor Ovalle” (S 90, 12). Acordado.

2.2.3. *Texto aprobado por la Comisión no coincide exactamente con disposición contemplada en el anteproyecto de nueva Constitución.* En efecto, el texto aprobado por la Comisión rezaba como sigue: “La pena de muerte sólo podrá establecerse por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio” (S 94, 14), en cambio el anteproyecto dispone “La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado”.

No nos ha sido posible obtener información sobre las razones que se han tenido para efectuar el cambio de redacción.

Importante nos parece consignar que de alguna manera con el cambio de redacción se alteraría el principio que la Comisión habría tratado de destacar en la preceptiva Constitucional, esto es, que el quórum calificado sería indispensable para aprobar el establecimiento mismo de la pena de muerte. Por el contrario el anteproyecto hace hincapié en que el quórum calificado se necesitaría para la aprobación del delito y no para el establecimiento de la pena de muerte, lo cual obviamente cambia el sentido atribuido por los primitivos redactores a la referida disposición. Tal afirmación se apoya en las siguientes intervenciones: “no le merecería ninguna duda si el precepto constitucional exige que la ley sea aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, con respecto a la pena de muerte, pues, en esta forma, el quórum exigido sólo rige para la pena de muerte, siendo evidente que no se podría dar otra interpretación, porque, si se legisla sobre otras materias, la ley no va a requerir naturalmente, el quórum de la mayoría de los

Diputados y Senadores en ejercicio, el que sólo será necesario en cuanto contemple la pena de muerte, al prescribirse que "La pena de muerte sólo podrá establecerse por ley aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio" (S 94, 10-11). Guzmán, "de lo que se trata es de que la ley haya establecido la pena de muerte no de que la ley haya sido aprobada por la mayoría de los Diputados y Senadores en ejercicio, sino de que la pena de muerte consagrada en la ley se haya aprobado con ese quórum" (S 94, 12). Evans, "en el futuro la aprobación de toda ley, para aplicar la pena de muerte, para contemplar la pena de muerte o para establecer la pena de muerte, necesitará de un quórum especial" (S 94, 13-14).

2.2.4 *Acuerdo en dejar subsistentes las leyes que en la actualidad establecen la pena de muerte y que no han sido aprobadas con quórum calificado.* La Comisión acordó establecer una disposición transitoria con el objeto de dejar claramente establecido que la exigencia del quórum calificado no es aplicable a las leyes dictadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución. Ortúzar "propone adoptar el acuerdo de contemplar un artículo transitorio en el sentido de disponer que el nuevo requisito relativo al quórum no regirá, naturalmente, respecto de las disposiciones legales dictadas con anterioridad y que hayan establecido la pena de muerte" (S 90, 12). Tal acuerdo se adoptó con el objeto de evitar que se fuese a entender que las leyes anteriores que establecen la pena de muerte y que no fueron aprobadas con quórum calificado dejarían de tener vigencia por tal razón, en circunstancias que la Comisión no quiso abolir la pena de muerte.

3. EL DERECHO A LA VIDA DEL SER QUE ESTA POR NACER

3.1. *El aborto: dos posiciones antagónicas. Razones que se tuvieron para no negarlo absolutamente.* El aborto fue uno de los puntos más ardorosamente debatidos por la Comisión de Estudios Constitucionales, en relación con el establecimiento del derecho a la vida. Aun cuando existía acuerdo en condenar el aborto, no lo había en cuanto a si esa condenación debía ser total o parcial. En

efecto, la posición representada por los señores Ortúzar, Ovalle y Evans era partidaria de excepcionar de tal condenación, ciertos y precisos casos calificados, v. gr. aborto terapéutico, aborto por honor en caso de violación. En cambio los señores Guzmán y Silva Bascuñán defendieron aquella otra posición que negaba toda posibilidad a la práctica del aborto, aún en los casos calificados propuestos por los otros comisionados.

En definitiva prevaleció la primera de las posiciones indicadas. En el fondo se descartó la posición que defendieron los señores Guzmán y Silva B., en razón a que se estimó no era racionalmente aceptable imponer a la sociedad, por la vía constitucional, preceptos en que por existir profundas discrepancias entre los miembros de la sociedad no resultaren obedecibles en la práctica.

El señor Evans fue el primero en hacer presente su inquietud en relación a lo indicado precedentemente. “Estima que, desde la posición de la moral individual, para quienes tienen la convicción religiosa del señor Guzmán, que él comparte, para quienes creen que desde el momento de la concepción ese ser tiene alma, no hay duda que el aborto está proscrito. *Pero donde sí le asaltan dudas es si se tiene el derecho de proyectar esa concepción personal e individual a la vida colectiva en una sociedad pluralista*” (S 87, 14).

A nuestro juicio, la opinión del profesor Silva B., llena de sabiduría y comprensión, dio luz para resolver con acierto y prudencia tan delicado problema. Sostiene el profesor Silva que “En realidad, la fuerza de sus convicciones no deriva sólo de la palabra de Dios, sino de dos mil años de filosofar de lo humano natural con una luz iluminadora que da mucha certeza de que en lo humano natural se está en la razón. Por eso cree que lo dicho por el señor Guzmán es la verdad humana más clara y absoluta que se puede dar. Una verdad dura que le gustaría siempre poder aceptar y seguir y que todos siguieran y aceptaran. Pero, comprende que esa interpretación que, a su juicio, es la única real y sincera de lo humano, *no se puede imponer y dictar a todos los miembros de la sociedad política*. Por eso cree que si hubiera discrepancia respecto de este asunto en la Comisión, que en el fondo sería una repercusión de la discrepancia que habría en el país entero en lo relacionado con esta materia, *no se debe resolver en la Constitución*, pues es un

problema de dirección de la vida colectiva. *No se puede imponer en la Constitución preceptos que no resulten obedecibles, racionalmente, y que no haya certeza de que así va a ocurrir; pero, tal como estaría dispuesto a guardar silencio en la materia para no resolverla, también se pone en el otro lado en cuanto a que no podría —por lo menos personalmente— concurrir a un acuerdo de la Comisión que dé paso, en cualquier forma, al establecimiento en la ley de la posibilidad de que el legislador consagre en ciertos casos el aborto. Se inclina mucho más en mantener silencio y que se desprendiera la condenación del aborto de la filosofía que se colocó como básica en el capítulo primero, y se guarde silencio en este otro aspecto”* (S 87, 17).

Más adelante, el señor Evans vuelve a insistir en que “cree que son valores religiosos los que están en juego en esta materia específica y que no se puede pretender proyectarlos en una sociedad que la concibe pluralista. No puede pretenderlo, le parece ilegítimo porque tiene respeto por la dignidad de los demás que no comparten su fe religiosa” (S 87, 21). Frente a lo cual el señor Ortúzar expresa que “se siente ampliamente interpretado por lo que acaba de manifestar el señor Evans” (*idem*).

3.2. *Origen del establecimiento del derecho a la vida del que está por nacer. El artículo 75 del Código Civil.* A proposición del señor Evans se agregó la disposición que contiene el derecho a la vida del que está por nacer. En efecto, aún antes que se dilucidara el problema señalado precedentemente, hace presente que “éstabo leyendo el artículo 75 del Código Civil, en el cual se señala que: “La ley protege la vida del que está por nacer”. El juez, en consecuencia tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido”. Estima que ese precepto puede trasladarse al texto constitucional... (S 87, 15). El señor Ovalle, reiterando la proposición del señor Evans manifiesta que “no se opondría a una declaración genérica como la que contiene el artículo 75 del Código Civil y al cual se refirió el señor Evans” (S 87, 20). También el señor Ortúzar se plegó a la proposición de Evans (S 87, 21). De las intervenciones de los señores Ortúzar “al parecer... hay acuer-

do unánime para establecer el principio de que la ley protegerá el derecho a la vida del que está por nacer” (S 89, 16) y Silva “cree que existiría acuerdo para establecer, exclusivamente, que se aseguran los derechos del que está por nacer” (S 90, 13), se desprende la unanimidad de criterio que existió para establecer el referido precepto.

3.3. *Alcance que tiene el derecho a la vida del que está por nacer en relación al aborto.* Producido el acuerdo en cuanto al establecimiento del derecho a la vida del que está por nacer, la Comisión se dio a la tarea de fijar el alcance que tal precepto tendría. De la secuencia de intervenciones que a continuación transcribiremos se puede colegir con nitidez ese sentido.

El señor Silva B. “acota que también existe consenso en no colocar nada relacionado con el aborto” (S 90, 13); Ortúzar: “señala que al quedar entregada esta materia al legislador, éste determinará en qué caso y en qué forma protegerá la vida del que está por nacer” (idem); Silva B.: “puntualiza que de ninguna manera se consultará la disposición, que a él le llenaría de preocupación, que establezca que el legislador podrá, en ciertos casos, etc. . .” (idem); Evans: “expresa que ese precepto está descartado, y entiende que la disposición es que el legislador protegerá la *vida* del que está por nacer” (idem); Ortúzar: “conuerda en que el bien protegido es la vida del que está por nacer” (idem); Silva B.: “precisa que no son los derechos en general los protegidos, sino la vida” (idem); Evans: “estima que si la protección se refiere a los derechos, se entraría en otro terreno diverso” (idem); Silva B.: “cree que en ese caso se debería, por ejemplo, entrar en la defensa de la herencia” (idem), y agrega (S 90, 15) “que el señor Presidente ha expresado una frase que le ha traído inquietud, pues entiende que cuando se está estableciendo en la Constitución que debe protegerse la vida del que está por nacer, *de ninguna manera se concede libertad al legislador para determinar, soberana y arbitrariamente, de qué manera va a protegerla*, de modo que no le parece que pueda argumentarse que el legislador quedó libre para hacer lo que desea en materia de protección de los derechos del que está por nacer”.

Ortúzar: “en realidad, lo que no se quiso hacer en la Constitución fue *ni hacer permisible el aborto terapéutico ni condenarlo*, y si no se ha hecho permisible ni se ha condenado es porque se le ha entre-

gado al legislador la protección de la vida del que está por nacer, tal como ocurre hoy día con la disposición del Código Civil, y estima que *nadie podría afirmar que el aborto terapéutico constituye delito*, porque no esté consignado como tal" (S 90, 15); Silva: "Estima que, ... dilucidar quién tiene la razón en el caso del aborto terapéutico, es un problema que competirá siempre a los tribunales, los que determinarán si aplicarán o no la pena que pueda corresponder al aborto" (idem); Guzmán: "agrega que si hay otro tipo de aborto que se desee dejar al legislador, la posibilidad de que lo legitime, entiende, entonces, el silencio, y lo entendería con el señor Silva B., es decir, como un simple silencio, *pero en ningún caso como una declaración de permisibilidad al legislador*, sino como una manera de eludir un conflicto que la Comisión ha estimado oportuno por razones de legítima prudencia, en opinión de la mayoría" (S 90, 15-16); Ortúzar: "el silencio significa que *no se condena el aborto terapéutico*, para precisar un caso, y así se ha entendido, pues por ello existe el propósito de escoger la fórmula de que la ley protegerá la vida del que está por nacer, ya que *lo que no se ha querido hacer es adoptar ni una ni otra fórmula extrema* en la Constitución, vale decir, *ni condenarlo ni hacerlo permisible explícitamente*, sino que dejar entregada a la ley la protección de la vida del que está por nacer".

"Agrega que dentro de esta facultad que tendrá el legislador, *se podrá no considerar delito el aborto terapéutico* —como entiende que hoy día no lo es— ya que sólo la práctica maliciosa del aborto está penada por el Código Penal, pero el aborto terapéutico no se encuentra sancionado por dicho texto legal. Estima que si se va a establecer en la Carta Fundamental un precepto que no lo hace admisible en caso alguno y, por el contrario, lo hace condenable, es evidente que deberá estar sancionado por el Código Penal". "Manifiesta que, en resumen, entiende que se ha querido hacer una diferencia entre el precepto que consagra el derecho a la vida del que está por nacer. Agrega que en el primer caso, se trata de consagrar en forma absoluta el derecho a la vida, y en el segundo, *se desea dejar cierta elasticidad para el legislador*, en determinados casos, como por ejemplo, el aborto terapéutico, **no** considera constitutivo de delito el hecho del aborto" (S 90, 16); Evans: "piensa como el señor Presidente, pero frente al aborto terapéutico —ya las razones han sido ex-

puestas— cree que el legislador, la ley penal, puede tener una posición de apertura o comprensión muy diferente que respecto del aborto común, como por ejemplo, en el caso de un padre que, enfrentado al drama horrendo de tener que determinar en un momento dado —en un conflicto que se ha analizado muchas veces— entre la vida de su mujer y de su hijo, escoge la de su mujer, y al respecto, estima que someter, además, a ese padre a proceso, sería excesivo” (idem); Silva B.: “la protección de la vida del que está por nacer... será un buen argumento para que el legislador no abra la posibilidad a la legalización excesiva del aborto” (S 90, 18); Evans: “manifiesta que no tiene inconveniente en que se conserve la frase a que alude el señor Silva B., si se deja constancia en el Acta que ello se hace tanto por las opiniones que él acaba de expresar, cuanto porque *esa frase implica un mandato flexible* para no sancionar penalmente formas de aborto terapéutico en que haya mediado una decisión responsable del padre o del facultativo, y en ese sentido, solicita que quede constancia de la opinión del señor Silva B. y de la suya” (idem).

Ovalle: “para él esta norma, como señala el señor Evans, es flexible, pero esa flexibilidad no la entiende tan limitada como lo aprecian los señores Silva B. y Evans y sólo desea señalar que la entiende de la siguiente manera: el legislador deberá tratar con acopio de antecedentes, informes técnicos y estudios concretos que el constituyente no puede, necesariamente, tener a la vista, por su tarea de carácter general, el problema del aborto, pero *no podrá hacerlo con la liberalidad* con que, por ejemplo, se ha abordado este problema en los *países nórdicos*, porque *es deseo del constituyente que lo considere en forma restringida*”. Agrega que, “personalmente, no sólo es partidario del aborto terapéutico, sino que de otros casos más, que para él se justifican en plenitud, y estima que el legislador, ante el deseo del constituyente de no liberalizar la legislación relativa al aborto, en los términos tan amplios a que se ha referido, tendrá que consignar con un espíritu restrictivo, consciente y muy concreto, los diversos casos que, desde el punto de vista que él tenga, puedan justificar un aborto, y en este orden de ideas entiende este problema” (S 90, 19); Ortúzar: “al referirse a esta forma de aborto —el aborto terapéutico— se está señalando la forma principal que, probablemente, podrá considerar el legislador, pero no se atrevería a afumar que

es la única, por las razones señaladas por el señor Ovalle, y porque cree que debe situarse en el caso de que, si el día de mañana ocurriera una violación, incluso una violación masiva de alumnas de una escuela, y que siendo legislador los miembros de la Comisión, tuvieran que entrar a establecer la posibilidad de considerar como lícito, en ese caso el aborto, declara que en esa situación se encontraría frente a un grave problema de conciencia, porque si le ocurriera en lo personal, con respecto a su hija, tendría el problema de conciencia, y probablemente, si los antecedentes del violador fueran los de un anormal, degenerado o delincuente, etcétera, *se inclinaria incluso a autorizar ese caso de aborto*"; "...le parece que en esta materia quizás convendría ser, también, un poco flexibles, aspecto éste en que comparte la opinión del señor Ovalle, y *aún cuando no se atreve a precisar cuáles son los casos, no cree que, en conciencia, el único sea el aborto terapéutico*". Manifiesta que "por estas consideraciones, aceptaría la proposición para que se deje constancia en el Acta de las observaciones de los señores Silva B. y Evans, *en el sentido de que se deja esta posibilidad al legislador, con el fin de que él pueda apreciar aquellos casos, como el del aborto terapéutico, principalmente, en que en realidad, se estime que puedan no ser constitutivos de delitos*" (S 90, 20); Silva B.: "señala que, por su parte, desea ardientemente que el legislador, al actuar, lo haga con el criterio que él ha expuesto, que es, desde todo punto de vista, contrario al aborto" (idem).

Ortúzar: "se está estableciendo ya una pauta en la Constitución, y *por norma general, se está condenando el aborto, y no podría dictarse una ley que lo hiciera permisible, pero el legislador determinará si hay casos tan calificados, como el del aborto terapéutico, principalmente, que pueden no ser constitutivos de delito, y en ese sentido acepta la proposición*".

"A continuación, solicita el asentimiento de la Comisión para que, sin perjuicio, naturalmente, de las opiniones emitidas por cada uno de los miembros integrantes, quede constancia en el Acta, en los términos expresados, de las observaciones formuladas por los señores Silva B. y Evans".

Acordado (S 90, 20), con la oposición del señor Guzmán, quien "señala que desea dejar constancia de que no se pliega a ninguna de las interpretaciones" (idem).

3.4. *Significado de la expresión "ser". La vida comienza con la concepción y no con el nacimiento.* La expresión ser fue agregada a insinuación del señor Ovalle: "prefirió modificar el texto del Código Civil, que preceptúa que: "La ley protegerá la vida del que está por nacer", con el fin de dar condición de "ser" al que vive intrauterinamente; "estimó interesante destacar la condición de "ser" del que está por nacer" (S 94, 9). El señor Ortúzar señala que "el término "ser" supone existencia" (idem); Ovalle: "es importante dejar constancia de que se trata de un ser existente, siendo ésta la razón de su sugerencia" (idem); por su parte, el señor Guzmán "manifiesta que respalda de manera muy decidida la redacción que se propone, usándose la expresión "del ser que está por nacer", porque ofrece una afirmación mucho más categórica del principio que él ha tratado de sustentar a lo largo del debate de todo este artículo, en el sentido de que *la vida comienza con la concepción y no con el nacimiento*" (S 94, 9). Acordado (S 94, 9-10).

4. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y SÍQUICA

4.1. *Importancia de referir la protección no sólo a lo físico. Integridad física no alcanza a integridad síquica.* El señor Evans propuso incorporar, dentro del precepto que contiene el derecho a la vida, el derecho a la integridad física: "íntimamente vinculado al derecho a la vida está el derecho a la integridad física, que debía estar en el mismo precepto" (S 84, 20). Ortúzar, sin embargo, fue partidario de ir mucho más lejos, "piensa que si no será preciso ir más allá y establecer también el derecho a la integridad moral (sic), y no sólo la física" (idem). "Señala que la proposición del señor Evans le merece una duda, ya que si se está hablando de integridad física ¿se debe dejar al margen la integridad moral o no? Cree que un individuo no sólo puede morir por causas físicas, sino también por causas morales. Y tal vez un atentado contra la integridad moral puede ser más fuerte y más violento que un atentado contra la integridad física" (S 87, 10). "Al referirse a la integridad moral no se refiere a la protección de la honra, sino que se está refiriendo a los casos de tormentos psíquicos o métodos psicológicos destinados a destruir la personalidad del hombre" (idem). "La integridad moral es tanto o más importante que la integridad física. Cree que la mutilación de

una parte del cuerpo tiene menor gravedad que la mutilación del alma, del espíritu. Es más grave el atentado contra la personalidad del ser humano, sobre todo hoy día cuando hay tantos procedimientos científicos que pueden permitir hasta aniquilar al ser humano, justamente, en lo que tiene de ser racional y de ser superior. Por eso, y en principio, sugiere contemplar en este precepto, junto con el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y moral". (S 89, 11-12). "Le parece que el hombre es un compuesto de materia y espíritu. No se puede hacer el distingo que pretende el señor Silva de defender única y exclusivamente su materia, su integridad corporal, porque es una unidad compuesta de materia y espíritu y, en su opinión, el espíritu vale más, incluso, que la materia, porque es lo que caracteriza a este ser racional" (S 89, 12). "Ahora cuando se refiere a la integridad moral, no está pensando en la honra, que será materia de otra disposición, sino que es el ataque contra el ser humano en lo que tiene de ser racional, de ser espiritual; en el ataque o la destrucción que se puede producir de su personalidad humana, en términos tales que el día de mañana, a través de diversos métodos, científicos incluso, puede transformárase en un animal, privándosele, precisamente, de la racionalidad, del alma, de su espíritu y de su personalidad" (S 89, 12). "Cree que una persona normal puede dejar de serlo si el día de mañana es objeto de una conducta sistemática y diabólica, por parte de un tercero, destinada a perturbarle sus facultades mentales. A modo de ejemplo, señala que es muy posible que el día de mañana una persona que viva con otra de cierta edad, que pretenda ser su heredera, trate de enloquecerla causándole sobresaltos, preocupaciones, inquietudes, etcétera, de tal manera que le provoquen tormentos morales que en un momento dado, la conduzcan al suicidio. Además, pueden emplearse métodos de tormento psicológico, y desde ese punto de vista, le preocupa el hecho de que no se vaya a comprender, dentro de la integridad física este aspecto de la integridad psicológica" (S 89, 16-17).

Con la intervención del señor Ortúzar, se esclarece un aspecto extraordinariamente interesante, cual es saber en forma precisa *hasta qué punto el término integridad física comprende o no comprende los aspectos psíquicos*" (intervención del Sr. Guzmán, S 89, 15).

Para resolver con criterio técnico el problema planteado respecto al alcance de las expresiones "integridad física", y más concretamen-

te, si ellas alcanzan o no a la integridad síquica, se acordó invitar al profesor Armando Roa.

El profesor Roa, en la parte conclusiva de su intervención, expresó que "le parece que decir que el apremio físico debe ser eliminado por tal o cual razón, porque atenta contra la dignidad, contra la seguridad o contra la honra de la persona, que son los valores básicos por los cuales se juega toda la ética, *no se está diciendo todo*. Primero porque, como expresaba en un comienzo, el ataque a la integridad física no significa forzosamente un ataque a la integridad moral; segundo, porque se puede destruir lo psíquico haciendo un ataque mucho más profundo, sin que lo físico, aparentemente quede comprometido en nada; queda comprometido a posteriori" (S 97, 7).

La comisión, en definitiva, acordó proteger la integridad física y síquica de la persona (S 93, 8-16).

4.2. *Alcance de los conceptos integridad física y síquica. Relación de género a especie con integridad espiritual. Improcedencia de proteger la integridad moral. Ventajas de no referirse a la integridad personal.* Sobre el alcance del concepto integridad física el señor Evans sostuvo que "como aparece de su simple comprensión, el concepto de integridad física podría llegar a entenderse como la prohibición de alterar lo entero, lo completo, la prohibición de una mutilación, la prohibición de suprimir o eliminar un órgano, etcétera, puesto que íntegro es lo entero y se afecta la integridad cuando se suprime parte de ella" (S 94, 16).

La intervención del profesor Roa es ilustrativa en cuanto al significado de las expresiones "integridad síquica": "desintegración somática o una aplicación al soma no significa, simultáneamente, una aflicción psíquica. Lo es en el caso de que ese ataque al soma sea de suyo humillante, es decir, que la intención en virtud de la cual se ataque al soma sea una intención desdolorosa para la psique, y siempre que la persona que recibe el ataque también la estime desdolorosa..." (S 93, 7).

"Para que el ataque al soma sea desintegrante de la personalidad, tiene que estimarlo desdoloroso tanto el que da el castigo como el que lo sufre. Sólo en ese caso viene una caída de la psique; en caso contrario, no. A la inversa, no todo sufrimiento psíquico significa una caída o un hundimiento de la personalidad..." (idem). "También hay

sacrificios o apremios que son fundamentalmente psíquicos, y se debería entender por apremio, desde el punto de vista psicológico, aquello en lo cual la dignidad, la honra y esa seguridad interna que una persona tiene de ser quien es está puesta en peligro; por ejemplo, alguien que amenace con violar a su mujer si no declara tal cosa..." (idem). "Eso menoscaba la honra y la dignidad de la persona, que son los valores básicos de la seguridad que tiene en sí misma, para que la sociedad no esté contra ella. Entonces queda inseguro para siempre: si hoy le han hecho esto, también se lo pueden hacer mañana. Desde ese momento se queda inseguro, ya no se pueden hacer planes para el futuro. Es decir, su existencia queda totalmente destruida. Piensa que es mucho más grave, desde el punto de vista de la integridad de la persona, que un ataque a lo físico en sí" (idem).

También se precisó que los aspectos físico y síquico no alcanzan al mundo espiritual. En efecto, el señor Ovalle "pregunta si... al decir, integridad personal en sus aspectos físico y síquico, pudiese pensar que hay otro aspecto fuera del físico o síquico" (S 93, 14). El profesor Roa respondió "que si se le pregunta en su calidad de simple persona, qué hay además del aspecto físico y del síquico, podría decir que existe el aspecto espiritual. Pero ya se entra en otros niveles que van más allá de lo que se llama ciencia pura. Por mundo espiritual se entiende otra cosa. Va más allá de lo psíquico, porque mundo psíquico tienen los perros, los gatos. Mundo espiritual sólo tiene el hombre. Es otra cosa. Se le ocurre que haciendo la distinción entre lo físico y lo síquico se obtiene garantizar lo que se pretende. Es de esperar que el aspecto espiritual también esté garantizado" (idem). El señor Guzmán aclara, más adelante, que "no hay que perder de vista que esa integridad espiritual que excede lo síquico es la que precisamente será preservada, en la medida de lo posible y en lo que una Constitución permite, por otras garantías constitucionales: el derecho a la información, el derecho a la educación, el derecho a la salud en general, el derecho a la honra, el derecho a la libertad personal, etc., etc." (S 93, 15).

Por otro lado, debe recordarse que el señor Ortúzar fue partidario de proteger no sólo la integridad física, sino también la integridad moral. Esta última expresión fue desechada en atención a las razones que dieron los señores Evans y Guzmán. El señor Evans "confiesa tener cierto temor a decir que la Constitución protege el dere-

cho a la integridad moral... ¿Cuándo una persona es moralmente íntegra, a juicio de cualquiera que lee o escucha la expresión? Cuando es una persona que tiene un comportamiento acorde con las normas éticas generalmente aceptadas por la sociedad. Ese es el individuo moralmente íntegro". "En consecuencia, el derecho a la integridad moral ¿sería la protección de algo que depende de la voluntad de cada ser humano? En su opinión, el que una persona sea íntegra, el que otros sean íntegros, depende de la decisión de cada uno, según se actúe o no de acuerdo con un código moral o ético generalmente aceptado". "Eso es ser íntegro. Eso es tener integridad moral. ¿Cuándo un individuo tiene integridad moral? La tiene en las situaciones que ha señalado. ¿Cuándo carece de integridad moral? Cuando es amoral, o inmoral; cuando viola las normas éticas a las que debe acatamiento por vivir en sociedad, o trasgrede normas morales a las que de una u otra manera ha prestado o debe prestar su adhesión. Esa, y no otra, es la concepción de la integridad moral. ¿Cuál es el derecho a la integridad moral? Cree que la integridad moral es un deber; cada persona tiene la obligación de ser moralmente íntegra" (S 89, 13). Guzmán "comparte lo expresado por el señor Evans en lo que se refiere a la llamada integridad moral. Le parece que la Constitución no puede asegurar a nadie la integridad moral...". (S 89, 14). Finalmente, el profesor Evans manifiesta "su agrado de que se haya cambiado la expresión "integridad moral" por "integridad psíquica" (S 89, 16).

Se rechazó el empleo de la expresión "integridad personal", sugerida por el señor Ovalle ("si se va a consagrar el derecho a la vida y a la integridad física, él es partidario de consultar en el precepto respectivo la expresión "el derecho a la vida y a la integridad personal" S 90, 21), en atención a las razones invocadas por los señores Roa y Silva Bascuñán.

El profesor Roa expresó que "en cuanto al uso de la palabra "persona", habría que explicar que se considera a la persona, tanto física como psíquica; es decir, habría que explicitarlo, porque si se cae el día de mañana en manos de un reduccionista, como lo son las escuelas rusas, ellos también hablan de "persona", pero para ellos la persona es lo puramente físico, y lo psíquico es un reflejo de lo físico y del mundo" (S 93, 11).

En concepto del señor Silva B. "si se pone "integridad personal",

el defecto es puramente metodológico, sistemático, en el sentido que, como la integridad de la persona es todo el universo trascendental, dentro de su concepto del hombre, entonces se dice una cosa extraordinariamente rica, pero demasiado, porque le disminuye la precisión, la concreción. Porque todo lo relativo al universo de valores a que se refería el doctor Roa que está más allá de lo físico y de lo psíquico, va a ser defendido por toda la problemática y por toda la idea de la Constitución... Le agrada la expresión "integridad física y psíquica", "porque integridad personal" es todo" (S 93, 15).

5. EL DERECHO A LA VIDA Y LOS APREMIOS ILEGÍTIMOS

5.1. *Apremio ilegítimo, una expresión genérica (tortura, tormento, etc.)*. Quedó establecido que la expresión "apremio ilegítimo" es una expresión genérica, según se desprende de diversas intervenciones que a continuación transcribimos.

El señor Evans: "tan importante esta materia que, como lo vuelve a recordar, ella fue abordada por una Comisión especial del Consejo General del Colegio de Abogados, bajo la presidencia del señor Silva B., en los años 1968, 1969 y parte de 1970, y entonces se consideró la necesidad de que tuviera jerarquía constitucional la prohibición de los apremios ilegítimos, *término genérico* que comprende la prohibición del tormento, del apremio psicológico, etc." (S 94, 16-17); Guzmán: "estima que la expresión "tormento" podría desaparecer si se consagra la prohibición de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psíquico, porque, en realidad, tormento es un término menos amplio y comprensivo que el de todo apremio ilegítimo de carácter físico o psicológico" (S 94, 17-18); Evans: "Cree que, por otra parte, la frase "apremios ilegítimos de carácter físico o psicológico" comprende, obviamente —y en esta materia en Chile se ha escrito bastante y existen acerca de ella varios informes, incluso del Instituto de Ciencias Penales—, no sólo el tormento y la tortura, sino que también la prohibición de los maltratos, de los tratamientos crueles, degradantes o inhumanos, etcétera, es decir, en su opinión, en la expresión "apremios ilegítimos" se presenta un campo mucho más rico y amplio que el término "tortura" (S 94, 23); Guzmán: "agrega que no observa la necesidad de descender a una forma específica de apremio ilegítimo de carácter físico, como es la tortura"

(idem); Ortúzar: “señala que en la expresión “apremio físico” se encuentra comprendida la tortura” (S 94, 24).

5.2. *Ventajas de la prohibición de aplicar apremios ilegítimos en relación a la prohibición de aplicar tormentos, establecida en la Constitución de 1925.* “El contemplar la disposición al tratar de la detención o de los procesos criminales —señala el señor Ortúzar— significaría, en cierto modo, limitarla a esos casos, y podría ocurrir que, al margen de una detención o de un proceso, una persona pudiera ser víctima de tormento o de apremio físico o psicológico... Le agrada más ubicar la norma en el N° 1, para darle una proyección general y más amplia...” (S 94, 18).

Silva B.: “El precepto propuesto contiene un sentido más genérico que el artículo 18 de la actual Constitución, que se refiere sólo al tormento, el que se realiza, de preferencia, como un instrumento o manera de obtener una confesión o de avanzar en una investigación. Cree que en este aspecto reviste un valor distinto, ya que en sí la aplicación del tormento, objetiva, autónoma, independientemente, constituye una violación del derecho de la persona y debe ser condenado en forma genérica, cualquiera que sea el objetivo y la razón de su aplicación” (S. 94, 20).

A su vez el señor Lorca, reafirmando la idea anterior, sostiene “el apremio ilegítimo puede ser usado no sólo en relación con el proceso, sino que en términos generales, en forma de que no se remita en forma específica a una determinada situación judicial, sino que también a otro tipo de presiones ilegítimas, como por ejemplo, como lo comentaba con el señor Evans, el caso de la aplicación de la ENU*, que habría significado, indiscutiblemente, un apremio ilegítimo de carácter psicológico” (S. 94, 21).

5.3. *Nadie está autorizado para apremiar ilegítimamente a otro.* Tal aserto se desprende de la intervención del señor Guzmán: “En cuanto al texto mismo, sugeriría, sin embargo, una variante a la

*ENU es la sigla del proyecto de Escuela Nacional Unificada que planeaba el gobierno marxista (1970-1973), como reforma educacional (puede ser útil el análisis que de dicho proyecto hiciera la Conferencia Episcopal de aquella época. El momento actual de la educación en Chile (junio, 1973), vid. Mundo (Stgo.) N° 61 (1973) 9-40).

proposición del señor Evans, en el sentido de que no debe circunscribirse a la autoridad la prohibición de hacer o practicar este tipo de apremios ilegítimos, sino que debe ser una prohibición de orden general, porque también podría, el día de mañana, utilizarse para esta clase de actuaciones a personas que no estén propiamente investidas de autoridad o constituidas como tal” (S. 94, 17).

5.4. *Importancia del término “ilegítimo”*. Se destacó la importancia de la expresión “ilegítimo” por el señor Guzmán, quien expresó que “considera importante destacar en esa redacción la calificación de “ilegítimo” respecto del apremio, porque, en verdad, cualquier actuación legítima de la autoridad podría, de hecho, representar un apremio psicológico para una persona, pues todas las personas están expuestas permanentemente a apremios de cualquier orden, dependiendo de la sensibilidad de cada ser humano el que una actuación resulte o no ser un apremio. Cree que lo importante es que un apremio tenga la connotación de ilegítimo para que deba consagrarse su prohibición...” (S. 94, 17-18).

5.5. *Se deja constancia que habría otras formas de atentar contra la integridad*. Tal interpretación se desprende de la siguiente intervención del señor Ortúzar: “No se vaya a entender que la única forma de atentar contra la integridad física o psíquica es a través de los apremios físicos o psicológicos, porque visualiza la existencia de otras maneras de atentar contra la integridad que no constituyen apremios.

Considera que, naturalmente, este sería un caso que tuvo presente la Comisión, por ser el de más ordinaria frecuencia, pero, de ninguna manera, podría permitir al intérprete opinar que única y exclusivamente se está asegurando la integridad física y psíquica de la persona en el sentido de ponerla a cubierto de cualquier apremio de carácter físico o psicológico” (S. 94, 18).

GUSTAVO FIAMMA OLIVARES